

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 27 párrafo primero de la Ley General de Administración Pública; 1º, 2º, 4º, y 7º de la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud; y Decreto Ejecutivo Nº 21297-S del 15 de mayo de 1992 “Reglamento para el Manejo de Lodos Procedentes de Tanques Sépticos.”

Considerando:

1º—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2º—Que el artículo 2º de la Ley General de Salud le otorga al Ministerio de Salud, actuando a nombre del Estado, la función esencial de velar por la salud de la población.

3º—Que en Costa Rica aproximadamente un 70% de la población utiliza tanques sépticos para la disposición domiciliar de las aguas negras domésticas.

4º—Que en Costa Rica se transporta y descarga diariamente una gran cantidad de galones de aguas negras procedentes de tanques sépticos.

5º—Que un inadecuado manejo de los lodos procedentes de los tanques sépticos pone en riesgo y peligro la salud de las personas, además de producir un deterioro del ambiente.

6º—Que en estos momentos no existe una planta de tratamiento adecuada y disponible para tratar los lodos sanitarios procedentes de tanques sépticos.

7º—Que al no contarse con esa planta de tratamiento las empresas que recogen y transportan los lodos sanitarios vierten esas aguas residuales en los ríos aledaños al gran área metropolitana, sin ningún tratamiento, creando con ello un problema grave de contaminación ambiental y una amenaza contra la salud pública, además de contravenir la orden de la Sala Constitucional en el sentido de que los lodos sanitarios deben ser tratados antes de descargarlos a los ríos.

8º—Que el Estado debe procurar el mayor bienestar de los ciudadanos, planificando y estimulando la producción hacia una justa distribución de la riqueza, con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que propicie el desarrollo sostenible para garantizar la existencia de la vida humana y de los diversos ecosistemas, como garantía de la

sobrevivencia de las generaciones actuales y sin menoscabo de las generaciones futuras, en una ecuación que propicie precisamente el desarrollo de los diversos componentes y actividades sectoriales.

9º—Que corresponde al Ministerio de Salud, garantizar que las diversas actividades humanas, industriales, agroindustriales, comerciales y turísticas, se realicen en plena concordancia, con la ciencia, la técnica y el orden jurídico, a efectos de materializar el manejo sostenible de los recursos y riquezas naturales: aire, agua, suelo y biodiversidad, como vehículo que resguarda la salud integral en armonía con el ambiente; lo que genera como consecuencia, la gestión y tratamiento de los lodos sanitarios, así como su adecuada disposición final.

10.—Que el derecho a la salud y el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, constituyen una derivación del derecho a la vida, consagrado constitucionalmente en el artículo 21, derechos que se encuentran inescindiblemente vinculados, ya que cualquier daño producido en el medio ambiente incide directamente en la salud de los individuos y por ende en su calidad de vida.

11.—Que al tenor de lo dispuesto en la Ley General de Salud, las excretas deberán ser eliminadas adecuada y sanitariamente, a fin de evitar la contaminación del suelo y de las fuentes naturales de agua para el uso y consumo humano, la formación de criaderos de vectores y enfermedades y la contaminación del aire mediante condiciones que atenten contra su pureza o calidad. Siendo así, el citado cuerpo normativo prohíbe la descarga de las aguas negras al alcantarillado pluvial. Por tanto,

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL LAS ACCIONES TENDIENTES AL DISEÑO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (LODOS SANITARIOS) PROVENIENTES DE TANQUES SÉPTICOS Y OTRAS OBRAS PARA LA RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS SANITARIOS, GENERADOS EN CENTROS URBANOS

Artículo 1º—Declárense de interés público y nacional, las acciones que lleven a cabo tanto instituciones del Sector Público como entidades del Sector Privado, para diseñar, financiar, construir, operar y mantener los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, provenientes de tanques sépticos y otras obras para la recolección, tratamiento y disposición final de lodos sanitarios, generados en centros urbanos.

Artículo 2º—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales, dentro del marco legal respectivo,

podrán contribuir con recursos económicos y humanos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las acciones indicadas. Asimismo, las dependencias del Sector Público, dentro del ámbito de sus potestades y competencias, brindarán un trato prioritario a los proyectos relacionados con las acciones aquí indicadas.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de agosto del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—O. C. Nº 8667.—Solicitud Nº 38439.—C-76520.—(D36160-IN2010072236).